

CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS, ISLA- SECCIÓN JURÍDICA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PROCESO: INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO – ABORDAJE POR OPERACIONES DE LAS MOTOS MARINAS “DOMINUS” IDENTIFICADA CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP-07-1532 DE BANDERA COLOMBIANA Y “FLASH” IDENTIFICADA CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP-07-1969 DE BANDERA COLOMBIANA.

PARTES: EL SEÑOR HOOKER PEÑUELA BRUCE HENDRICK CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.18.008.557 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA MOTO MARINA “DOMINUS”, EMPRESA IPACARAY DEPORTES NÁUTICOS MOTO MARINA A LA CUAL SE ENCUENTRA AFILIADA “DOMINUS”, SEÑOR BRYAN DAVIS SIXTO ALBERTO EN CALIDAD DE PROPEITARIO DE LA MOTO MARINA “FLAHS I”, EMPRESA GRUPO MYKEN SAS A LA CUAL SE ENCUENTRA AFILIADA LA MOTO MARINA “FLAHS I”, Y DEMÁS INTERESADOS.

AUTO: DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2026 EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO– CAPITÁN DE CORBETA MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA, PROFIRIÓ AUTO QUE PRESCINDE DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINISTRO MARÍTIMO – ABORDAJE DE LAS MOTOS MARINAS. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026) A LAS 9:00 AM DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 2324 DE 1984.



TKADER JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 12 de agosto de 2026

Referencia: 17012025003

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto que prescinde de la práctica de pruebas decretadas de oficio dentro de la investigación jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Abordaje de las motos marinas “DOMINUS” identificada con número de matrícula CP-07-1532 de bandera colombiana y “FLASH I” identificada con número de matrícula CP-07-1969 de bandera colombiana.

ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, este despacho mediante auto de fecha 08 de agosto de 2025, ordenó la apertura de la investigación jurisdiccional por el siniestro marítimo de “abordaje” de las motos marinas “DOMINUS” identificada con número de matrícula CP-07-1532 de bandera colombiana y “FLASH I” identificada con número de matrícula CP-07-1969 de bandera colombiana.

Que mediante Auto de fecha 25 de agosto de 2025 se recabó la orden de practica de pruebas decretada en audiencia, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Ley 2324 de 1984 dentro de la investigación que se sigue por siniestro marítimo de “abordaje” de las motos marinas “DOMINUS” identificada con número de matrícula CP-07-1532 de bandera colombiana y “FLASH I” identificada con número de matrícula CP-07-1969. El citado auto en el artículo segundo se ordena:

“ORDÉNESE al señor **BRUCE HOOKER PEÑUELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.008.557 en calidad de propietario de la moto marina DOMINUS identificado CP-07-1532 para que en el término de tres (03) días hábiles allegue las pruebas decretadas en audiencia, las cuales corresponden a:

1. Copia de la póliza de accidentes acuáticos vigente para cada una de las motos marinas involucradas.
2. Copia del manual de gestión de seguridad operacional.
3. Allegar al proceso los nombres, números de identificación personal, dirección y numero de contacto de **TODAS LAS PERSONAS** que se encontraban a bordo de las motos marinas para el momento de los hechos.” (cursiva fuera de texto)

Asimismo, mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2025 se recabó la orden de practica de pruebas decretada en audiencia, y ordenada mediante Auto de fecha 25 de agosto de 2025. El citado auto en el artículo primero ordena:





Copie en papier authentique de document électronique. La validité de cette copie est garantie par la signature électronique. Identification: YearK A6V6 ceQM z6e1 7fQB 8zBUuQ

"ORDÉNESE al señor **BRUCE HOOKER PEÑUELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.008.557 en calidad de propietario de la moto marina **DOMINUS** identificado CP-07-1532 para que en el término de tres (03) días hábiles allegue las pruebas decretadas en audiencia, las cuales corresponden a:

1. Copia de la póliza de accidentes acuáticos vigente para cada una de las motos marinas involucradas.
2. Copia del manual de gestión de seguridad operacional.
3. Allegar al proceso los nombres, números de identificación personal, dirección y numero de contacto de **TODAS LAS PERSONAS** que se encontraban a bordo de las motos marinas para el momento de los hechos." (cursiva fuera de texto)

De igual forma, mediante auto de fecha 30 de octubre de 2025 se recabó la orden de practica de pruebas decretada en audiencia, y ordenada mediante Auto de fecha 25 de agosto de 2025. El citado auto en el artículo primero ordena:

"ORDÉNESE al señor **BRUCE HOOKER PEÑUELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.008.557 en calidad de propietario de la moto marina **DOMINUS** identificado CP-07-1532 para que a través de la empresa **IPACARAY DEPORTES NAUTICOS** teniendo en cuenta que la moto marina se encuentra afiliada a dicha empresa, allegue las pruebas decretadas en audiencia, las cuales corresponden a:

1. Copia de la póliza de accidentes acuáticos vigente para cada una de las motos marinas involucradas.
2. Allegar al proceso los nombres, números de identificación personal, dirección y numero de contacto de **TODAS LAS PERSONAS** que se encontraban a bordo de las motos marinas para el momento de los hechos." (cursiva fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pruebas pendientes de recaudo no resultan determinantes para esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar del siniestro, que en el expediente obran elementos probatorios suficientes para continuar con el análisis de los hechos y que, adicionalmente, se realizaron los requerimientos correspondientes sin obtener respuesta por parte de la empresa requerida, este Despacho considera procedente prescindir de la práctica y/o recaudo de las pruebas anteriormente relacionadas, en atención a que, en el estado actual de la investigación, su incorporación no resulta necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de conformidad con los artículos 11 y 42 del Código General del Proceso (CGP), por lo que insistir en dicho trámite vulneraría los principios de economía procesal, celeridad y eficacia jurídica.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 27 del artículo 5 y el artículo 67 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, esta Capitanía de Puerto tiene competencia para adelantar investigaciones por siniestro marítimo.

En este sentido, este despacho es el competente para pronunciarse sobre prescindir de las pruebas decretadas de oficio en audiencia y recabada mediante Autos de fechas 25 de agosto, 04 de septiembre y 30 de octubre de 2025.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la siguiente clave: YeaK A6V6 ceQM z6e1 7fQB 8zBu uc0=

La necesidad de prescindir frente a las mismas es que, una vez revisado integralmente el material probatorio que obra en el expediente, este Despacho considera que el recaudo de dichas pruebas no resulta necesario, conducente ni útil para establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el siniestro marítimo de "abordaje" objeto de la presente investigación, toda vez que los elementos probatorios incorporados al expediente permiten establecer suficientemente las circunstancias relevantes de ocurrencia de los hechos y sirven de fundamento para el correspondiente análisis jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, obra dentro del expediente constancia de las manifestaciones realizadas en diferentes oportunidades por el señor **BRUCE HOOKER PEÑUELA**, quien ha señalado expresamente que ya no ostenta la calidad de propietario de la moto marina "DOMINUS" y que no tiene ni ha tenido vinculación comercial con la empresa **IPACARAY DEPORTES NÁUTICOS**, circunstancias que fueron puestas en conocimiento de este Despacho durante el trámite de la investigación.

En este sentido, si bien mediante Auto de fecha 30 de octubre de 2025 se dispuso requerir la información a través de la empresa **IPACARAY DEPORTES NÁUTICOS**, teniendo en cuenta que la moto marina "DOMINUS" figuraba afiliada a dicha empresa, se deja constancia de que la referida sociedad hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por este Despacho, sin que haya allegado la documentación o información solicitada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pruebas pendientes de recaudo no resultan determinantes para esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar del siniestro, que en el expediente obran elementos probatorios suficientes para continuar con el análisis de los hechos y que, adicionalmente, se realizaron los requerimientos correspondientes sin obtener respuesta por parte de la empresa requerida, este Despacho considera procedente prescindir de la práctica y/o recaudo de las pruebas anteriormente relacionadas, en atención a que, en el estado actual de la investigación, su incorporación no resulta necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

En consecuencia, esta situación ha implicado que, a la fecha, no se haya adelantado la presente investigación. Por lo tanto, atendiendo a que el Decreto Ley 2324 de 1984, norma especial y de aplicación preferente en las investigaciones jurisdiccionales que se adelantan por la ocurrencia de un siniestro marítimo, no regula lo referente a desistir y/o prescindir de la práctica de pruebas decretadas de oficio, es procedente dar aplicación a la norma general, como lo es el Código General del Proceso.

El Código General del Proceso, en el artículo 42, numeral 1, establece lo siguiente:

"1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

En consonancia con lo anterior, el artículo 175 (ibídem) preceptúa lo siguiente:

"Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por la firma electrónica.

Por lo anterior, resulta procedente dar aplicación por analogía a lo establecido en el citado artículo 175 del Código General del Proceso. Aunado a lo anterior, mediante sentencia No. 76001233100020020446901 del 2023, proferida por el Consejo de Estado, se argumentó lo siguiente:

*"Por ende, con miras a darle impulso a la actuación judicial, es necesario prescindir del citado estudio técnico y continuar con el trámite de rigor, pues, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del CGP, es deber del Juez adoptar las medidas conducentes que impidan la paralización y dilación del proceso y procurar por la mayor economía procesal. Para el efecto, debe advertirse que, si bien no existe una norma en el CGP que habilite expresamente al Juez para prescindir de una prueba decretada de oficio, lo cierto es que sí es posible aplicar, por vía de la analogía la disposición prevista en el artículo 175 ibidem, según la cual, las partes podrán desistir de las pruebas que hayan solicitado siempre que el medio probatorio no se hubiere practicado. Lo anterior, como quiera que se cumplen los requisitos determinados por la jurisprudencia para la procedencia de dicha figura y la consecuente aplicación de la aludida norma, en razón a que: (i) el proceso de la referencia está vigente, (ii) no existe una norma en el CGP relacionada con el desistimiento en la práctica de pruebas decretadas de oficio, (iii) los supuestos que permiten prescindir de la aludida prueba de oficio están regulados de forma similar en el aludido artículo 175 ibidem y (iv) en ambos casos se admite una misma respuesta en derecho, esto es, prescindir de la prueba decretada siempre que no se haya practicado"*¹

Aplicando lo anterior, se tiene que: (i) el proceso por siniestro marítimo se encuentra vigente, (ii) no existe una norma en el CGP relacionada con el desistimiento de la práctica de pruebas decretadas de oficio (iii) los supuestos que permiten prescindir de la aludida prueba de oficio están regulados de forma similar en el aludido artículo 175 ibidem y (iv) las pruebas de las que se quiere prescindir no han sido practicadas.

Finalmente, este despacho, por medio del presente auto prescinde de las pruebas decretadas de oficio en audiencia y recabada mediante Autos de fechas 25 de agosto, 04 de septiembre y 30 de octubre de 2025.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PRESCINDIR de las pruebas ordenadas en audiencia y recabadas mediante Autos de fechas 25 de agosto, 04 de septiembre y 30 de octubre de 2025, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 175, así:

Se prescinde de la incorporación de: (i) la copia de la póliza de accidentes acuáticos vigente; y (ii) la información relativa a los nombres, números de identificación, direcciones

¹ C.P. Giraldo López Oswaldo. Sentencia No. 76001233100020020446901. Consejo de Estado. 17 de febrero de 2023.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de verificación. Identificador: YaaK A6V6 ceQM z6e1 7IQB 8zBu uc0=

y números de contacto de las personas que se encontraban a bordo de las motos marinas al momento de los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTRA el presente auto proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 52.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por estado de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 295 en consonancia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA.**
Capitán de Puerto de San Andrés Isla.